



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de enero de 2008

N° 25960

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato de Concesión N° 136
(De viernes 15 de junio de 2007)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y MANUEL ANTONIO VERGARA, QUE OTORGA LA CONSECION DE DERECHOS EXCLUSIVOS PARA LA EXTRACION DE MINERALES NO METALICOS (TOSCA)".

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-040-PJ-2007
(De miércoles 24 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION CAMPESINA DENOMINADA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIO DE GATUNCITO"

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 306
(De miércoles 17 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN DE MAESTROS VERAGÜENSES, COMO ASOCIACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución N° 87
(De jueves 27 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE EL CONTRATO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. PMDSCH-C2/III-13-2007, PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CASA MUNICIPAL DE BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda N° 1-AL 1-24-06
(De martes 3 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS TERCERA Y SÉPTIMA DEL CONTRATO N° AL-1-24-06, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA TRANSPORTE Y EQUIPO NUEVA ESPERANZA, S.A., PARA FORMALIZAR PRÓRROGA DE 75 DÍAS CALENDARIO"

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° 8
(De jueves 18 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO (SITRATOLEDANO)"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN No. 1334 RTV
(De viernes 30 de noviembre de 2007)





"POR LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA CONEX TELECOM INC., UNA CONCESIÓN DE SERVICIO TIPO B, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA".

Resolución N° AN No. 1335 RTV
(De viernes 30 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN TIPO B SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES A PANAM TELECOM, INC., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO. 904) EN ALGUNOS CORREGIMIENTOS Y DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO, CHIRIQUÍ, COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y PANAMÁ"

Resolución N° AN No. 1336 RTV
(De viernes 30 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA VERY-CABLE, CORP., UNA CONCESIÓN DE SERVICIOS TIPO B, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-079-2007
(De viernes 16 de febrero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION DE SEMILLAS DE ALPISTE (PHALARIS CANARIENSIS) PARA CONSUMO ANIMAL Y/O TRANSFORMACION ORIGINARIA DE BRASIL."

Resuelto N° AUPSA-DINAN-080-2007
(De jueves 15 de febrero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE AJOS (ALLIUM SATIVUM L.) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN ORIGINARIO DE HOLANDA"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 243-07
(De lunes 24 de septiembre de 2007)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS VALORES DE LA SOCIEDAD PANAMA POWER HOLDINGS, INC"

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo N° 42
(De martes 17 de abril de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 30 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, DONDE SE FIJA EL PRECIO DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE ATALAYA, A FAVOR DE SUS OCUPANTES, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT)."

AVISOS / EDICTOS

CONTRATO N° 136

Entre los suscritos a saber, **MANUEL JOSE PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-259-666, Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra **MANUEL ANTONIO VERGARA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°7-60-394, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO** se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N° 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N° 70 de 22 de agosto de 1973, por Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N° 3 de 28 de enero de 1988, Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, por L



Nº 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley Nº 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley Nº 22 de 27 de junio de 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

PRIMERA: EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO derechos exclusivos para la extracción de minerales metálicos (tosca) en una (1) zona de 54.88 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Los Santos (Cabecera), distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2006-100 y 2006-101, que se describe a continuación:

ZONA Nº1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'17.54" de Longitud Oeste y 7°55'59.90" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 530.76 metros hasta llegar al Punto Nº2, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'00.21" de Longitud Oeste y 7°55'59.90" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,034.00 metros hasta llegar al Punto Nº3, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'00.21" de Longitud Oeste y 07°55'26.64" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 530.76 metros hasta llegar al Punto Nº4, cuyas coordenadas geográficas son 80°26'17.54" de Longitud Oeste y 07°55'26.24" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,034.00 metros hasta llegar al Punto Nº1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 54.88 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Los Santos (Cabecera), distrito de Los Santos, provincia de Los Santos.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **MAV-EXTR(tosca)2006-31**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del

Contrato (Ley Nº 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13), siempre y cuando el Órgano Ejecutivo no lo haya establecido como áreas de reservas mineras.

TERCERA: EL CONCESIONARIO durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de Impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por esta Ley.

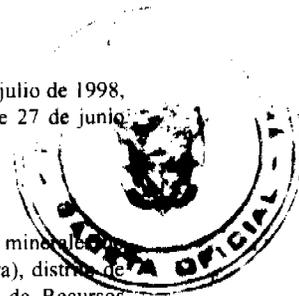
Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley Nº109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: EL CONCESIONARIO podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: EL CONCESIONARIO tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



DEBERES Y OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO

SEXTA: EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por

el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°23 de 1 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por Ley N° 109 de 10 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, Ley "General del Ambiente de la República de Panamá", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SÉPTIMA: EL CONCESIONARIO informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por EL CONCESIONARIO, siendo según estos los valores de explotación 385 metros cúbicos por día.

OCTAVA: La Concesión minera otorgada por el presente Contrato no autoriza a EL CONCESIONARIO para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, EL CONCESIONARIO deberá llegar a acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir de EL CONCESIONARIO el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.

NOVENA: De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción del mineral no metálicos (piedra de cantera), la concesionaria tendrá que realizar voladuras controladas debidamente monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y

roca en voladura aceptables, de acuerdo a las Reglamentaciones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud, Autoridad Nacional del Ambiente, además, EL CONCESIONARIO deberá coordinar y obtener todos los permisos en las entidades relacionadas con el uso de explosivos.

También tendrá que entregar una vez al mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente los informes de control de voladuras a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. De registrarse problemas con la comunidad por el uso de explosivos, EL CONCESIONARIO deberá suspender las voladuras hasta tanto no reciba la aprobación por parte de las instituciones involucradas.

DÉCIMA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.

En los caso a que se refiere los literales a y b, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos, podrá otorgar

permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

UNDÉCIMA: Se ordena a EL CONCESIONARIO cumplir con las siguientes normas técnicas:





1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de **EL CONCESIONARIO** y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros.

DUODÉCIMA: **EL CONCESIONARIO** deberá suministrar todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMATERCERA: **EL CONCESIONARIO** deberá presentar anualmente, y con dos meses de anticipación, un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación de **EL ESTADO**, y deberá ser cumplido en su totalidad por **EL CONCESIONARIO**.

Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DECIMACUARTA: **EL CONCESIONARIO** realizará extracciones de piedra de cantera únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DECIMAQUINTA: **EL CONCESIONARIO** pagará a **EL ESTADO** anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, que corresponde a la suma de Ciento Diez Balboas con 00/100 (B/.110.00) al año, lo que hacen un total de Mil Cien Balboas con 00/100 (B/.1,100.00) en diez (10) años, prorrateado durante los años de vigencia del presente contrato.

DECIMASEXTA: **EL CONCESIONARIO** pagará al Municipio de Los Santos la suma de trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

DECIMASEPTIMA: **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el

Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMOACTAVA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **EL CONCESIONARIO** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a **EL CONCESIONARIO** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMANOVENA: **EL ESTADO** previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas

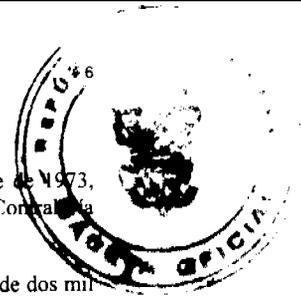
causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley. (Art. 32 de la Ley N° 109 de 1973).

VIGÉSIMA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 99 de la Ley N° 22 de 27 de junio 2006, como por las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el contrato.

Parágrafo: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.





VIGESIMAPRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N°20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil siete (2007).

EL CONCESIONARIO,

MANUEL ANTONIO VERGARA

Cédula N°7-60-394

POR EL ESTADO,

MANUEL JOSE PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ.- ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 15 de junio

de dos mil siete (2007).

REFRENDO:

Contraloría General de la República.

Panamá, 14 de diciembre de dos mil siete (2007).

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-040-PJ-2007 PANAMÁ 24 DE ENERO DE 2007

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIO DE GATUNCITO, ubicada en la comunidad de Gatuncito, corregimiento de Gatú, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, se constituyó el día 15 de diciembre de 2006.





Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la Asesoría Técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el Artículo 2, Numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIO DE GATUNCITO, ubicada en la comunidad de Gatuncito, corregimiento de Gatú, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

SEGUNDO: Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor GILBERTO GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 9-101-2478 Esta designación se regirá por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.

TERCERO: Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.

CUARTO: Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ERICK FIDEL SANTAMARÍA

Viceministro





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior
RESOLUCIÓN N° 306

(De 17 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

Que la entidad denominada **ASOCIACIÓN DE MAESTROS VERAGÜENSES (A.MA.VE.)**, la cual consta inscrita en la Dirección General del Registro Público, a Ficha S.C. 10892, Rollo 2915, Imagen 2, representada legalmente por el señor **EXONOBEL QUINTERO ALMANZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-106-2135, con domicilio en Calle Primera de las Palmeras, Corregimiento de San Martín, Provincia de Veraguas, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, por medio de su apoderado legal, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, donde solicita el reconocimiento de la entidad antes referida como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del ciudadano que ejerce la representación legal de la organización.
3. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
4. Certificación de Registro Público, donde consta que la asociación tiene una vigencia mayor de (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

De lo anterior se desprende que la entidad jurídica denominada **ASOCIACIÓN DE MAESTROS VERAGÜENSES**, cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como asociación de carácter social sin fines de lucro.

Por lo tanto,

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la organización denominada **ASOCIACIÓN DE MAESTROS VERAGÜENSES**, como asociación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N° 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministra

DIANA MOLO

Viceministra

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible
Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No.87





(de 27 de diciembre de 2007)

"Por la cual se Adjudica Definitivamente el Contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C2/III-13-2007 para la Rehabilitación de la Casa Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional de la República de Panamá celebró con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo No.1768/OC-PN, con el propósito de financiar la ejecución del Programa Multifase de Desarrollo Sostenible de la Provincia de Chiriquí.

Que como parte de los proyectos a desarrollar dentro del mencionado Programa, el Ministerio de la Presidencia, como organismo ejecutor, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora del Programa, convocó al Acto de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C2/III-13-2007, para la Rehabilitación de la Casa Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí.

Que conforme lo indica el pliego de cargos que sirvió de base para la celebración de esta licitación, el 16 de noviembre de 2007, se llevó a efecto en las oficinas del Consejo Municipal del Barú, ubicadas en el Corregimiento de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, el acto de recepción y apertura de las propuestas de las empresas participantes en el presente acto público.

Que en dicho acto participaron los siguientes proponentes:

CONSTRUCTORA O. H. INGENIERIA, S.A. B/384,267.33

(Existe diferencia entre el monto propuesto en número y letras)

CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A. B/441,044.12

(Existe diferencia entre el monto propuesto en número y letras)

CONSTRUCTORA TROPICANA, S.A. B/389,118.67

Que el precio oficial para este acto público se fijó en B/400.000.00, el cual se indicó en el aviso de convocatoria.

Que el 19 de noviembre de 2007, la Comisión Evaluadora rindió su informe sobre el estudio de las propuestas presentadas, y en ese informe concluyó que los errores matemáticos en la lista de precios de CONSTRUCTORA O. H. INGENIERIA, S.A. y CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S. A fueron corregidos conforme a las indicaciones del pliego de cargos, las cuales ahora quedaron así:

COMPANIA O. H. INGENIERIA, S.A. B/384,178.13

CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A. B/441,193.47

Igualmente, el Informe de Evaluación concluyó que CONSTRUCTORA O. H. INGENIERIA, S.A., obtuvo una puntuación de 0, mientras que CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A. obtuvo una puntuación de 86.25 y CONSTRUCTORA TROPICANA, S.A. obtuvo una puntuación de 84.50, cuyas puntuaciones fueron sustentados por el Comité Evaluador mediante Nota PMDSCH No. A-786-07 de 27 de noviembre de 2007.

Que mediante Nota PMDSCH No. 192-2007 de 22 de noviembre de 2007, suscrita por el Licdo. Darinel Espino, Secretario Ejecutivo de CONADES, solicita al BID la no objeción para adjudicar definitivamente el Contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C2/III-13-2007, para la Rehabilitación de la Casa Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A., por la suma de B/441,193.47, en vista que obtuvo la puntuación más alta de 86.25.

Que mediante nota CPN-3545-2007, fechada el 6 de diciembre de 2007, el Banco Interamericano de Desarrollo manifiesta su no objeción a la solicitud de adjudicar definitivamente el Contrato de la Licitación Pública Nacional No. PMDSCH-C2/III-13-2007, para la Rehabilitación de la Casa Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A., por la suma de B/441,193.47.

En mérito de todo lo expuesto, El Ministro de la Presidencia,





RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE el Contrato de la Licitación Pública Nacional PMDSCH-C2/III-13-2007, para la Rehabilitación de la Casa Municipal de Barú, Provincia de Chiriquí, a la empresa CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A., por la suma de B/441,193.47, en vista que obtuvo la puntuación más alta de 86.25.

SEGUNDO: Advertir a la Adjudicataria que tendrá el término establecido en el pliego de cargos para formalizar el contrato respectivo y para presentar la fianza de cumplimiento de contrato.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil siete (2007).

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Segundo Vicepresidente y

Ministro de la Presidencia

DILIO ARCIA TORRES

Viceministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL

PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES

PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/01/00

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

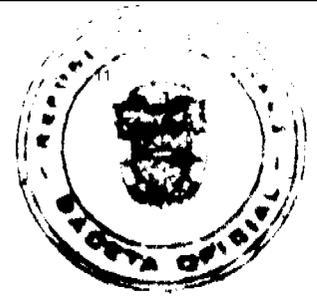
ADENDA N°1 AL

CONTRATO N° AL-1-24-06

"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del Contrato N° AL-1-24-06, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., para formalizar prórroga de 75 días calendario"

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **HÉCTOR E. ALEXANDER H.** varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 3-62-630, en calidad de **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **SOLEDAD DAMARIS ESCALA DE LA CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 8-208-1042, actuando en nombre y representación de la empresa **TRANSPORTE Y EQUIPO NUEVA ESPERANZA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 367559, Documento 26018, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Adenda N°1 al Contrato N° **AL-1-24-06**, para la **"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AVENIDAS Y CALLES EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, CORREGIMIENTO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE PANAMA"**, de acuerdo a los siguientes





términos:

PRIMERO: La cláusula **TERCERA** quedará así:

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a concluir la ejecución de la obra dentro de los **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la orden de Orden de Proceder.

SEGUNDO: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: FIANZA.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado las siguientes fianzas:

a) Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento No. 2116620 de la empresa **AMERICAN ASSURANCE**, por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 58/100 (B/.209,245.58)**, vigente hasta el 30 de agosto de 2007.

Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de 3 años, después de que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción y construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse, por cualquier objeto causa, atraso de la entrega de la obra, **EL CONTRATISTA** extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La Inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la aseguradora.

b) Póliza de Responsabilidad Civil No. 20-005003-5-00117, emitida por la **ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.**, por un valor de:

- Lesiones Corporales B/.50,000.00 por persona / B/.500,000.00 por accidente
- Daños a Propiedad Ajena B/.40,000.00 por propietario / B/.500,000,00 por accidente.

TERCERO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

CUARTO: EL CONTRATISTA y **EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N° AL-1-24-06 se mantienen sin alteración alguna.

QUINTO: Al original de esta Adenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta adenda en la Ciudad de Panamá a los tres (03) días del mes de julio de 2007.

EL ESTADO

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

Ministro de Obras Públicas

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

SOLEDAD DAMARIS ESCALA DE DE LA CRUZ

Transporte y Equipo Nueva Esperanza,S.A.

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





Panamá, tres (3) de octubre de 2007

República De Panamá

Resolución N° 8 Panamá, 18 de octubre de 2007

ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

CONSIDERANDO:

Que el Señor **EZEQUIEL F. AGUIRRE**, con cédula de identidad personal No.8-223-513, en su condición de Secretario General, provisional de la Organización Social en formación denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO (SITRATOLEDANO)**, ha presentado formal solicitud ante la Dirección General de Trabajo, para que se le otorgue a través del Ejecutivo, Personería Jurídica a dicha Organización.

Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- Solicitud de Personería Jurídica
- Acta Constitutiva y de aprobación del Estatuto
- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- Estatuto aprobado

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a) "Procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes.
- b) Luchar por la unidad y las reivindicaciones de los trabajadores que agrupan y representan, defender las conquistas de los obreros panameños, obtenidas en las luchas y contenidas en el Código de Trabajo y demás disposiciones legales.
- c) Representar, defender y proteger a sus miembros en las reclamaciones, controversias, y demandas que se presenten en contra de sus miembros, ya sea, en forma individual o colectiva.

RESUELVE:

ARTICULO 1: ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO (SITRATOLEDANO)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el libro correspondiente del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

EDWIN A. SALAMIN J.

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ





AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1334-RTV Panamá 30 de noviembre de 2007.

Por la cual se otorga a la empresa CONEX TELECOM INC., una concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada Sin Asignación de Frecuencia.

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objetivo principal es promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que el artículo 8 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B para nuevos concesionarios, en tres periodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000;
5. Que para dar cumplimiento al citado artículo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, esta Autoridad Reguladora fijó mediante Resolución AN No. 470-RTV de 15 de diciembre de 2006, los periodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B en el año 2007;
6. Que dentro del periodo fijado del 1º al 5 de octubre de 2007, la firma forense apoderada especial de la empresa CONEX TELECOM INC., solicitó a esta Autoridad Reguladora, una concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) dentro de las provincias de Panamá y Colón;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley 24 de ese año, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la sociedad CONEX TELECOM INC., mediante apoderado especial, aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:
 - 8.1 Copia autenticada del Pacto Social de la sociedad CONEX TELECOM INC., en la que se hace constar que sus acciones son nominativas;
 - 8.2 Certificación del Registro Público de la sociedad CONEX TELECOM INC., en la que consta quienes son sus dignatarios y directores;
 - 8.3 Copia autenticada de los pasaportes de los dignatarios y directores de la sociedad CONEX TELECOM INC.;
 - 8.4 Referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad CONEX TELECOM INC.;
 - 8.5 Certificaciones expedidas por el gremio de telecomunicaciones de la República de Venezuela, en las que se hace constar que los dignatarios/directores de la sociedad peticionaria son personas reconocidas en la administración de empresas.
 - 8.6 Declaración Jurada de cada uno de los dignatarios y directores de la sociedad peticionaria en la que indican que:
 - 8.6.1 Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.
 - 8.6.2 No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.





8.6.3 Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.

8.6.4 Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

8.6.5 No se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado.

8.7 Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.

8.8 Certificaciones de los operadores, representantes o programadoras de los canales de televisión indicando que están en la disposición de autorizar a CONEX TELECOM INC., a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;

8.9 Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria para la prestación del servicio dentro de las provincias de Panamá y Colón;

9. Que consta en el expediente informe técnico SRTV-262-2007 preparado en el Departamento de Radio y Televisión de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el que se concluye que la sociedad CONEX TELECOM INC., cumple con los requisitos técnicos para prestar el servicio de Televisión Pagada Tipo B (Servicio 904).

10. Que igualmente consta el análisis financiero en el que avala la solvencia económica y la capacidad financiera de los directores de la empresa CONEX TELECOM INC.

11. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que la empresa CONEX TELECOM INC. cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos por la Ley 24 de 1999 y su reglamentación por lo que procede otorgar la respectiva concesión;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a CONEX TELECOM INC., sociedad inscrita en la Ficha 581184 y Documento 1196681, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de Televisión Pagada (No. 904) de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica dentro de las provincias de Panamá y Colón.

4. VIGENCIA

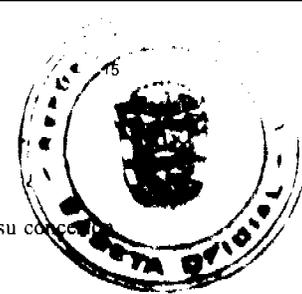
Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión dentro de los periodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.





6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- e. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.





k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.

l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a la Concesionaria las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se registrarán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de la Concesionaria.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Concesionaria que deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a brindar, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria que deberá cumplir con los parámetros de calidad que a futuro adopte esta Autoridad Reguladora.

CUARTO: ADVERTIR a la Concesionaria que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

QUINTO: COMUNICAR que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.





FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 470-RTV de 15 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.1335 RTV Panamá, 30 de noviembre de 2007.

"Por la cual se otorga Concesión Tipo B sin asignación de frecuencias principales a PANAM TELECOM, INC., para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) en algunos corregimientos y distritos de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Panamá"

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, clasifica como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Reguladora
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, en congruencia con el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, dispone que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe abrir a concesiones la prestación de los servicios de radio y televisión Tipo B en tres períodos distintos durante cada año calendario, por lo que, actuando de conformidad con dicha normas, esta Autoridad Reguladora fijó mediante Resolución AN No. 470 de 15 de diciembre de 2006, los períodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B en el año 2007;
5. Que dentro del período fijado del 1 al 5 de octubre de 2007, la sociedad PANAM TELECOM, INC., a través de su representante legal el señor William Vilchez, le solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) en varios corregimientos y distritos de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Panamá;
6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
7. Que con la solicitud presentada, PANAM TELECOM, INC., aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que lo califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:
 - 7.1 Copia autenticada del Pacto Social de PANAM TELECOM, INC., en la que se hace constar que sus acciones son nominativas;
 - 7.2 Certificación del Registro Público de PANAM TELECOM, INC., en la que consta quienes son los dignatarios y directores;





7.3 Copias autenticadas de los pasaporte de William Vilchez y Cruz Alberto Rodriguez y de la cédula de identidad personal de Zoraida Rodríguez, Presidente, Tesorero y Secretaria, respectivamente, de la sociedad PANAM TELECOM, INC.;

7.4 Referencias bancarias de los dignatarios/directores de la sociedad peticionaria que demuestran su solvencia económica y capacidad financiera;

7.5 Certificación expedida por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de Venezuela (ASOTEL), miembro de Organización de Asociaciones y Empresas de Telecomunicaciones para América Latina (TEPAL), en la que se hace constar que los dignatarios/directores de la sociedad peticionaria son personas reconocidas en la administración de empresas;

7.6 Declaración Jurada del representante legal de la peticionaria en la que indica que:

7.6.1 Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

7.6.2 Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.

7.6.3 Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

7.7 Declaración Jurada los dignatarios/directores de la sociedad peticionaria mediante la cual hacen constar:

7.7.1 No han sido condenados en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.

7.7.2 No se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.

7.8 Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio;

7.9 Certificaciones de los operadores de los sistemas satelitales de televisión indicando que están en la disposición de autorizar a PANAM TELECOM, INC., a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;

7.10 Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria en los corregimientos y distritos de las provincias en las que pretende prestar su servicio;

7.11 Informe técnico preparado por el Departamento de Radio y Televisión, el cual concluye que la sociedad PANAM TELECOM, INC cumple con los requisitos técnicos para prestar el servicio de Televisión Pagada Tipo B (Servicio 904);

7.12 Análisis del Departamento de Análisis Económico y Financiero que avala la solvencia económica y la capacidad financiera de los directores de la empresa PANAM TELECOM, INC.;

8. Que luego de evaluada la documentación presentada esta Entidad Reguladora concluye que existen suficientes elementos para acceder a la solicitud formulada de conformidad por la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a PANAM TELECOM, INC., sociedad debidamente inscrita a la ficha 581204, documento 1196730 de la Sección Mercantil del Registro Público, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de televisión pagada (No. 904) de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

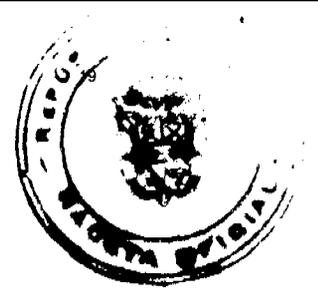
2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y/o fibra óptica en los siguientes corregimientos, distritos y provincias de la República:





Provincia	Distrito	Corregimientos
Bocas del Toro	Changuinola	Changuinola
Chiriquí	Barú	Puerto Armuelles y Progreso
	Bugaba	La Concepción y Bugaba
Coclé	Aguadulce	Aguadulce, El Cristo, El Roble, Pocri y Barrios Unidos.
	Antón	Antón, El Chirú, El Retiro, El Valle, Juan Díaz, Río Hato, San Juan de Dios y Santa Rita.
	La Pintada	La Pintada, El Harino, El Potrero, Llano Grande y Piedras Gordas.
	Natá	Natá, Capellania y El Caño
	Penonomé	Penonomé, Cañaveral, Coclé, El Coco, Pajonal y Río Grande.
Herrera	Chitré	Chitré, La Arena, Monagrillo, Llano Bonito y San Juan Bautista.
	Parita	Parita, Paris y Potuga
	Santa María	Santa María y El Rincón.
Los Santos	Guararé	Guararé
	Las Tablas	Las Tablas, El Cocal, La Palma, La Tiza, Las Palmitas, Peña Blanca, San José, Santo Domingo y Sesteadero.
	Los Santos	La Villa de los Santos
	Macaracas	Macaracas
	Pedasi	Pedasi
	Pocri	Pocri y Paritilla
	Tonosi	Tonosi
Panamá	Arraiján	Arraiján
	La Chorrera	Barrio Balboa y Barrio Colón
	Chame	Chame
	San Carlos	San Carlos

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución. No obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión.

6. DERECHOS





- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- a. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- c. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.
- d. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- e. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes.
- f. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
- g. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- h. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- i. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- e. Informar semestralmente la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.





9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas a la Concesionaria.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se registrarán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de la Concesionaria.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR al Concesionario que deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales mediante los cuales los operadores de los sistemas satelitales le autorizan a retransmitir los canales de televisión que pretende brindar.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

CUARTO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 470-RTV de 15 de diciembre de 2006.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.



Administrador General



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1336-RTV Panamá, 30 de noviembre de 2007.

Por la cual se otorga a la empresa VERY-CABLE, CORP., una concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del Servicio Público de Televisión Pagada Sin Asignación de Frecuencia.

EL ADMINISTRADOR GENERAL

De La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objetivo principal es promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que el artículo 8 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B para nuevos concesionarios, en tres periodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000;
5. Que para dar cumplimiento al supracitado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, esta Autoridad Reguladora fijó mediante Resolución AN No. 470-RTV de 15 de diciembre de 2006, los periodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B en el año 2007;
6. Que dentro del periodo fijado del 1° al 5 de octubre de 2007, la firma forense apoderada especial de la empresa VERY-CABLE, CORP. solicitó a esta Autoridad Reguladora, una concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904) en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de ese año, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo interesado que lo solicite, siempre que presente su petición mediante el debido formulario y cumpla con los requisitos de solvencia económica, capacidad financiera y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la sociedad VERY-CABLE, CORP., mediante apoderado especial, aportó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:
 - 8.1 Copia autenticada del Pacto Social de la sociedad VERY-CABLE, CORP., en la que se hace constar que sus acciones son nominativas;
 - 8.2 Certificación del Registro Público de la sociedad VERY-CABLE, CORP., en la que consta quienes son sus dignatarios y directores;
 - 8.3 Copia autenticada de los pasaportes de los dignatarios y directores de la sociedad VERY-CABLE, CORP;





- 8.4 Referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad VERY-CABLE, CORP.;
- 8.5 Certificaciones expedidas por el gremio de telecomunicaciones de la República de Venezuela, en las que se ha de constar que los dignatarios/directores de la sociedad peticionaria son personas reconocidas en la administración de empresas.
- 8.6 Declaración Jurada de cada uno de los dignatarios y directores de la sociedad peticionaria en la que indican que:
- 8.6.1 Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.
- 8.6.2 No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
- 8.6.3 Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
- 8.6.4 Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.
- 8.6.5 No se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado.
- 8.7 Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.
- 8.8 Certificaciones de los operadores, representantes o programadoras de los canales de televisión indicando que están en la disposición de autorizar a VERY CABLE, CORP. a retransmitir cada uno de los canales que brindará con su sistema;
- 8.9 Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá;
9. Que consta en el expediente informe técnico SRTV-263-2007 preparado por el Departamento de Radio y Televisión de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el en el que se concluye que la sociedad VERY-CABLE, CORP., cumple con los requisitos técnicos para prestar el servicio de Televisión Pagada Tipo B (Servicio 904).
10. Que igualmente consta el análisis financiero en el que avala la solvencia económica y la capacidad financiera de los directores de la empresa VERY-CABLE, CORP.
11. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que la empresa VERY CABLE, CORP. cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos por la Ley 24 de 1999 y su reglamentación por lo que procede otorgar la respectiva concesión;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a VERY-CABLE, CORP., sociedad inscrita en la Ficha 581229 y Documento 1196781, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de Televisión Pagada (No. 904) de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.





5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente Concesión dentro de los periodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- e. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.





i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.

j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.

k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.

l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a la Concesionaria las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.

b. La quiebra de la Concesionaria.

c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.

d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.

e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

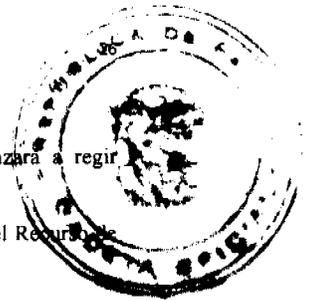
Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Concesionaria que deberá presentar a esta Autoridad los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a brindar, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria que deberá cumplir con los parámetros de calidad que a futuro adopte esta Autoridad Reguladora.





CUARTO: ADVERTIR a la Concesionaria que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

QUINTO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución AN No. 470-RTV de 15 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 079 - 2007

(De 016 de Febrero de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*) para consumo animal y/o transformación originaria de Brasil"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*), para consumo animal de animales y/o transformación, originaria de Brasil.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*), para consumo animal y/o transformación, originarias de Brasil, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:





Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1008.30.00	Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>) en semillas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*), deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

Las semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*) han sido cultivadas y embaladas en Brasil.

La semilla de alpiste ha sido cultivada en áreas agrícolas que no hayan sido previamente pastoreadas por animales de pezuña hendida. Esta condición debe ser certificado por la organización oficial competente de Brasil.

Procedan de áreas y sitios libres o de baja prevalencia de plagas de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Puccinia coronata</i>	
-----------------------------	--

Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo y cosecha del cultivo.

El embarque viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.

El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque de las semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*) deben estar amparadas con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 6: Estos requisitos son exclusivos para la importación de semillas de alpiste (*Phalaris canariensis*), no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.





Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 080 - 2007

(De 15 de Febrero de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Ajos (*Allium sativum* L.) frescos o refrigerados, para consumo y/o transformación originario de Holanda."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Ajos (*Allium sativum* L.) frescos o refrigerados, para consumo y/o transformación, originario de Holanda.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,





RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Ajos (*Allium sativum L.*) frescos o refrigerados para consumo y/o transformación, originario de Holanda, descrito en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0703.20.00	Ajos (<i>Allium sativum L.</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Ajos (*Allium sativum L.*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Ajos (*Allium sativum L.*) han sido cultivados y embalados en Holanda.
2. El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:
3.
 - a) *Aceria tulipae*
 - b) *Ditylenchus destructor*

c) <i>Pratylenchus penetrans</i> d) <i>Ditylenchus dipsaci</i>

3. Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo y cosecha del cultivo.
4. El embarque viene libre de insectos vivos y, de suelos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
5. Los ajos han sido sometidos a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.
6. El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
7. Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
8. Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.
9. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque de Ajos (*Allium sativum L.*) frescos o refrigerados, debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis nematológico y entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.





El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 6: Estos requisitos son exclusivos para la importación de Ajos (*Allium sativum L.*) frescos o refrigerados, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No.243-07

De 24 de septiembre de 2007

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **PANAMA POWER HOLDINGS, INC.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 562221, Documento Redi 1,111,695 de la Sección Mercantil del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para su oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten, y

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores, según informe de fecha 12 de septiembre de 2007 que reposa en el expediente.

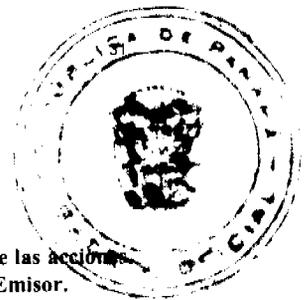
Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha de septiembre de 2007 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **PANAMA POWER HOLDINGS, INC.**, para su oferta pública.

DOCE MILLONES QUINIENTAS MIL (12,500,000) ACCIONES COMUNES con un valor nominal de un (1) dólar norteamericano cada una, emitidas en forma nominativa y con derecho a voto, a razón de un voto por acción común.





Las acciones comunes pagarán dividendos de tiempo en tiempo según lo determine la Junta Directiva del Emisor.

El precio inicial de oferta es de diez dólares (US\$ 10.00) por acción común. El precio de oferta de las acciones comunes podrá ser variado de tiempo en tiempo según lo determine el Comité de Colocación del Emisor.

Se reservarán dos millones quinientas mil (2,500,000) acciones comunes para la conversión de acciones preferidas en acciones comunes, a razón de una acción preferida por una acción común, las cuales no serán ofrecidas en oferta pública.

La fecha de la oferta es el 14 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

CUARTO: Se advierte a la sociedad **PANAMA POWER HOLDINGS, INC.** que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos Reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

DAVID SAIED T.

Comisionado Vicepresidente

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA

ACUERDO No.42

(De 17 de abril de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 30 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, DONDE SE FIJA EL PRECIO DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE ATALAYA, A FAVOR DE SUS OCUPANTES, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (PRONAT)."





EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo Social y económico de su Población.

Que mediante Acuerdo Municipal No.19 de 6 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno en el Distrito de Atalaya, se establece que en atención al interés social y familiar de los moradores del Distrito de Atalaya, se fijará el precio de los lotes de terreno que no podrá exceder el valor por metro cuadrado refrendado conforme a los avalúos practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

Que este Consejo Municipal considera necesario fijar el precio de lotes de terrenos que estén ubicados en el ejido municipal existente en el Distrito de Atalaya, así.

Como aquellos lotes de terreno que sean identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro, efectuado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, para concretizar el proceso de titulación masiva en beneficio de los moradores del Distrito de Atalaya.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: FIJAR...

ARTICULO SEGUNDO: DEFINIR ...

ARTICULO TERCERO: FACULTAR...

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR, como en efecto se modifica, el artículo segundo del Acuerdo No.30 de 10 de septiembre de 2003, por el cual se fija el precio de los lotes de terreno ubicados en el Distrito de Atalaya a favor de sus ocupantes, en el marco del Programa Nacional de administración de tierras (PRONAT), en la categoría C, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: DEFINIR, las categorías A, B y C a que se refiere el Código 1.2.4.2 Tasas; 2.1.1. (01) Venta de Terrenos Municipales del Acuerdo Municipal No. 6 de 17n de julio de 1998, de la siguiente manera:

1. **CATEGORIA A:** Queda igual.

2. **CATEGORIA B:** Queda igual.

3. **CATEGORIA C:** El resto áreas se fija el precio valor de los lotes de terreno en la suma de cinco centésimos de balboas (B/.0.05).

Se entenderá por "manzana" el espacio urbano, edificado o destinado a la edificación, generalmente cuadrangular, delimitado por calles o por accidentes geográficos por todos sus lados "

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaria del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley No.106 de 8 de octubre de 1973.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Atalaya a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil siete (2007).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Consejo Municipal

Distrito de Atalaya





LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATALAYA, HOY diecisiete (17) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007)

EL ALCALDE,

LICDO. CELESTINO GONZALEZ.

LA SECRETARIA,

YELENYS QUINTERO

AVISOS

Yo, Antonio González Doporto, con C.I.P. PE-5-121 en nombre y representación de Josefa González Doporto, de acuerdo al artículo 777 del Código de Comercio anuncio que he cedido y traspasado el negocio denominado **Cantina Asthon D.V. 50** ubicado en Avenida B, No. 14 y 19 Este, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, al señor Miguel Fernández Quirós, con cédula de identidad personal No. 2-77-578. Panamá, 11 de enero de 2008. L.201-267329. Tercera Publicación

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 7 Chepo **EDICTO No. 8-7-05-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al Público. Hace Constar: Que la señora, **VIELKA OMAIRA MIRANDA HERRERA**, Vecino (a) de Bda. 24 de Diciembre, corregimiento 24 de Diciembre, del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-381-449, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-209-83, del 17 de julio de 1983 según plano aprobado No. 87-6069, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has. + 203.06 m²., que forman parte de la Finca No. 89,005, Rollo No. 1772, Comp. Documento 3 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Bda. 24 de Diciembre, Corregimiento de 24 de Diciembre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle 10.00 Mts. Sur: Gilma María Montero Ortiz. Este: Clementino Bustamante De León. Oeste: Alejandra Pinto Reyes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la corregiduría de la 24 de Diciembre, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 08 días del mes de enero de 2008. Anyuri Ríos, Secretaria Ad-Hoc. Juan E. Chen Rosas. Funcionario Sustanciador. L.201-267227

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 7 Chepo **EDICTO No. 8-7-13-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al Público. Hace Constar: Que la señora, **SIMON BOLIVAR JAEN CANO**, Vecino (a) de La Pita, corregimiento Chepo Cabecera, del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-94-309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-7-316-2000, según plano aprobado No. 805-08-19098, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicables con una superficie total de 66 Has. + 4636.67 m²., ubicada en Río Rubén, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. Norte: Ramiro Israel Barría, Venidla Bosquez Sánchez. Sur: Camilo Jaén Domínguez, Marcolino Garabato. Este: Río Tortí, José Gabriel Almanza Nieto. Oeste: Río Rubén, Servidumbre de 10.00 Mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo, o en la corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una





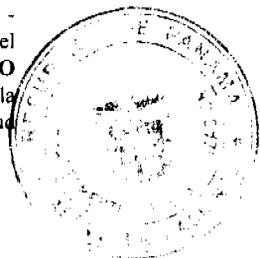
vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 9 días del mes de enero de 2007.
Anyuri Ríos, Secretaria Ad-Hoc. Juan E. Chen Rosas. Funcionario Sustanciador. L.201-267197

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 8, Los Santos **EDICTO No. 105-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Dirección Nacional De Reforma Agraria Del Ministerio De Desarrollo Agropecuario, En La Provincia De Los Santos, Hace Saber: Que el señor **ROBERTO ELIAS PEREZ JUAREZ**, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-2057, vecino del Corregimiento Cabecera, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-203-06, según plano aprobado No. 702-03-8548, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, 3 Has. + 2,220.70 m², ubicadas en la localidad Canajagua, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino al Macano y Río Perales. Sur: Terreno de Agro Industrial San José. Este: Camino que conduce al Macano- Buena Vista y Canajagua. Oeste: Río Perales. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiún días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Sra. Felicita G. de Concepción, Secretaria Ad-Hoc., (Fdo.) Juan Pimentel a.i. Funcionario Sustanciador. L.201-264513

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 5, Panamá Oeste **EDICTO No. 002-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **OCEAN RANCHES SEASIDE S.A. REP. LEGAL DIGNA CANTO MONTILLA** Vecino (a) de Barriada Valle Hermoso del Corregimiento Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-104-479, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-162-1990 del 3 de septiembre de 1990, según plano aprobado No.803-04-18523, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 28 Has. + 6293.32 m². que será segregado de la Finca No. 3119, inscrita al Tomo 62, Folio 130, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Pica, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Braulio Arcia y Abenicio Ortega Medina. Sur: Cristin De Gracia y Camino de 5.00 Mts. a Tembladera y Otra Fincas Harmodio Rocero. Este: Abenicio Ortega Medina. Oeste: José Morán y Cristin De Gracia. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Cermeño, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 9 días del mes de enero de 2008. (fdo.) Anibal Torres, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-267218

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 5, Panamá Oeste **EDICTO No. 278-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, Hace Constar: Que el (los) Señor (a) **DENIS HAYDEE CRESPO DE BATISTA**. Vecino (a) de Ollas Arriba, Corregimiento Ollas Arriba del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-39-325 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-021-2006, según plano aprobado No. 803-09-18895, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 6 Has. + 3872.07 m². ubicado en la localidad de La Julianita, Corregimiento de Ollas Arriba, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Rolando Cortez. Sur: Calle de Tierra de 10m2 hacia Caimito, hacia Carret. Princ. de Ollas Arriba. Este: Calle de Tierra de 10m2 hacia Caimito, hacia Carret. Princ. de Ollas Arriba. Oeste: Angelina Padilla y Quebrada S/N. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la corregiduría de Ollas Arriba, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-267260

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4 - Coclé **EDICTO No. 005-08** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Provincia de Coclé Hace Saber Que: Que **HESLI CEDEÑO PIMENTEL**, vecino (a) de Villa Esperanza, Corregimiento Penonomé, de Distrito de Penonomé, identificado con la cédula de identidad personal No. 9-140-254, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud





No. 2-097-06, según plano aprobado No. 206-01-10412, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has. + 3670.92 m2, ubicada en la localidad de El Cerrito, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Globo A: Superficie: 0 Has +2928.45 m2 Norte: Zacarías Alonso Valdés. Sur: César Augusto Pardo Rivera. Este: Servidumbre. Oeste: Marcela Alonso Sánchez. Globo B: Superficie: 0 Has + 742.47 m2 Norte: Zacarías Alonso Valdés. Sur: Camino de Tosca de Sardina a Otros Lotes. Este: Zacarías Alonso Valdés. Oeste: Zacarías Alonso Valdés. Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de Penonomé. Copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 4 de enero de 2008. Sr. José F. Guardia L. Funcionario Sustanciador. Bethania I. Violin. Secretaria Ad-Hoc. L.201-266168

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No. 6, Buena Vista Colón Departamento de Reforma Agraria **EDICTO No. 3-12-04** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público, Hace Saber: Que la señora **NORIS VIODELDA MOSCOSO DE VELASCO**, con cédula de identificación personal No. 8-492-101, vecino de El Romedal, Corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-83-96, según plano aprobado No. 301-14-3834, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 22 Has.+ 7522.39 Mts.2, que forma parte de la Finca No. 3183, tomo 60, folio 210, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Aguas Claras, corregimiento de Santa Rosa, Distrito y Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Exio Edildo Barrios Reyes. Sur: ANAM, Isaías Batista. Este: Asentamiento Aguas Claras, Isaías Batista. Oeste: Carlos Pascual Bustamante. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la Corregiduría de Santa Rosa, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de febrero de 2004. (fdo.) Soledad Martínez Castro, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Irving D. Sauri, Funcionario Sustanciador. L.201-266284

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No. 6, Buena Vista Colón Departamento de Reforma Agraria **EDICTO No. 3-53-04** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público, Hace Saber: Que el señor, **VICTOR ALVEO MAGALLON**, con cédula de identidad personal No. 2-97-1052, vecino de Río Mosquera, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres y Provincia de Colón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-189-2000, según plano aprobado No. 302-05-4364, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has.+ 8626.50 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de La Cuchara, corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres y Provincia de Colón, y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada Cacao - Río Mosquera. Sur: Pedro Tuñón Mendoza. Este: Río Mosquera. Oeste: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres ó en la Corregiduría de Palmas Bellas, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 6 días del mes de abril de 2004. (fdo.) Danelys Rodríguez, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Irving D. Sauri, Funcionario Sustanciador L.201-267429

EDICTO No. 212 El Suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público, Hace Saber: Que **OLIVER ORLANDO CALDERON VILLARREAL**: cedulado 6-700-2283, panameño, casado, Ingeniero Zootenista, con residencia en el Corregimiento de La Arena. Han solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable, dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 305.01 m2, y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Oliver Orlando Calderón Villarreal. Sur: Teovila Calderón. Este: Municipio de Chitré. Oeste: Vereda - Calle. Y, para que sirva de formal notificación a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de la capital, tal como lo determina la ley. (fdo.) Sr. Eduardo Cerda Quintero, El Alcalde. (fdo.) Cecilia E. Rodríguez V., La Secretaria Judicial. Chitré, 28 de diciembre de 2007. L.201-267088

Departamento de Catastro Alcaldía del Distrito de La Chorrera **EDICTO No. 395** El Suscrito Alcalde Del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el señor (a) **ULISES SALDAÑAS GONZALEZ**, panameño, mayor de edad, residente en Calle 37 Sur El Harino, con cédula de identidad personal No. 4-63-84, en su propio nombre o en representación de su persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena Propiedad, en concepto





de venta, un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Harino No. 3 del Barrio Balboa, Corregimiento tiene una casa, distinguida con el número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Predio de Julia Rodríguez con: 37.79 mts. Sur: Predio de Eladio Rodríguez y Edevina Rodríguez con 39.31 mts. Oeste: Calle El Harino No. 1 con: 19.34 mts. Este: Calle El Harino No. 2 con: 30.09 mts. Área Total Del Terreno Seleccionados Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados con Treinta y Cinco Centímetros Cuadrados (759.35 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 18 de octubre de mil novecientos setenta y tres. El Alcalde (Fdo.) Lic. Edmundo Bermudez. El Jefe del Dpto. de Catastro Mpal. (fdo.) Edith De La C. de Rodríguez. L.201-267231

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 2, Veraguas, **EDICTO No. 292-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **SATURNINO DOMÍNGUEZ BARRIOS Y OTRA**, vecino de Buenos Aires, Corregimiento Cabecera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-2364, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-187 del 20 de abril 2005, según plano aprobado No. 912-03-13177, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 149 Has + 1718.00 m2., que forma parte de la Finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Colorado, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Julián Díaz, Arquímedes Domínguez y Ovidio Domínguez. Sur: Área Inadjudicable, Saturnino Domínguez Barrios. Este: Luis Ernesto López Castillo, Julián Díaz, Río Colorado. Oeste: Euribiades Delgado, Santos Delgado, Río Frijoles, Orlando Oliva. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 27 de julio 2007. (fdo.) Magíster Abdiel Abrego C., Funcionario Sustanciador. (fdo.) Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-243369

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. 2, Veraguas, **EDICTO No. 01-2008** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **GUILLERMINO APONTE GONZALEZ**, vecino de El Macano, Corregimiento Cerro de Casa, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula No. 9-118-1438, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-434, plano aprobado No. 905-02-12927, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicable con una superficie de 21 Has + 2861.00 m2., ubicadas en El Macano, Corregimiento de Cerro Casa, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carlos Hernández, Augusto Pineda. Sur: Melido Aponte González, Félix González. Este: Melido Aponte González, Félix González. Oeste: Zoísmo Pinzón, Servidumbre de 5.00 metros y Héctor Montemayor. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la Ciudad de Santiago, 2 enero 2008. (fdo.) Magíster Abdiel Abrego, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-265942

